



## **AUTO N. 04859**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución No. 1719 del 30 de septiembre de 2013, la Resolución 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó tres (3) visitas de control los días 01 de septiembre de 2015, 08 de noviembre de 2016 y 12 de diciembre de 2017, que mediante Resolución No. 1719 del 30 de septiembre de 2009 la secretaria Distrital de ambiente otorgo permiso de vertimientos, a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, identificada con el Nit 860056070-7, actualmente activa con sede de notificación Carrera 3 Este No. 47 A -15

Que Como consecuencia de las visitas de control realizadas por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, emitió el Concepto Técnico No. 02539 de 11 de marzo de 2019, el cual estableció:

#### **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, procedió a evaluar el cumplimiento de la Resolución No. 1719 del 30 de septiembre de 2009 y como resultado se elaboró el Concepto Técnico No. 02539 de 11 de marzo de 2019, el cual estableció:

“(…)

#### **4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**



ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes): 1406,5	
Registro de Vertimientos	SI	El establecimiento con registro de vertimientos mediante consecutivo No 00717 del 25/11/2019 (2016EE208493).		
Permiso de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con permiso vigente otorgado mediante Resolución 1719 del 30/09/2013, con vigencia hasta el 29/05/2019. Fecha de notificación 19/05/2014. Fecha ejecutoria 30/05/2014.		
Posee Sistema de Pretratamiento	SI	Trampa de grasas en la facultad de veterinaria.		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
<b>Ubicación Caja Aforo</b>	<b>Exte</b>	<b>Inter</b>	<b>Frecuencia de Descarga consumo</b>	<b>Cuerpo Receptor</b>
Facultad Odontología		X	Continuo	Alcantarillado público
Facultad medicina – anfiteatro*	X		No hay descarga	---
Facultad veterinaria		X	Intermitente	Alcantarillado público
Presentó caracterización:	Caracterización realizada para el periodo 2017 con radicado No. 2017ER205728 del 17//10/2017. Para el periodo 2018 no ha presentado caracterización.			

\* En la caja de inspección externa Facultad medicina – anfiteatro, no se observa descarga de los vertimientos generados como se evidencia en el registro fotográfico No. 6 y 7, quien atiende la visita informa que se realizaron obras de adecuaciones en la infraestructura de la facultad y que desconocen a donde se están descargando estos vertimientos.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Después de la revisión de los antecedentes se evidencia que el establecimiento cuenta con permiso de vertimientos emitido por esta Secretaría mediante Resolución 1719 del 30/09/2013, otorgado por 5 años, con fecha de notificación 19/05/2014, fecha ejecutoria 30/05/2014 y fecha de vencimiento 29/05/2019. Teniendo en cuenta que en el Artículo Tercero de esta resolución se determinó que el establecimiento debe cumplir con las obligaciones "(...) Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales (...)".



Se determina que el establecimiento NO radicó ante esta entidad la modificación de los servicios prestados en la sede teniendo en cuenta que en la visita practicada el día 11/10/2018, según información brindada por la señora Soraya Garzón identificada con la CC. 51973569 y quien ocupa el cargo de Jefe SIG UAN se realizó modificaciones en las redes para el manejo de aguas residuales de la Facultad medicina- anfiteatro y que desconocen a donde se están descargando los vertimientos generados.

El establecimiento no remitió caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga correspondiente al año 2018

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO - SEDE CIRCUNVALAR, se identifica que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<p><i>Incumplimiento a las obligaciones del permiso de vertimientos emitido por esta Secretaría mediante Resolución 1719 del 30 de septiembre de 2013:</i></p> <p><i>Artículo 1°</i></p> <p><i>(...) Paragrafo: Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso (...) (...) deberá dar aviso de inmediato y por escrito a esta Secretaría(...)</i></p> <p><i>El establecimiento no dio aviso de inmediato y por escrito a esta Secretaría, solicitando la modificación del permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que realizó modificaciones en las redes para el manejo de aguas residuales de la Facultad medicina - anfiteatro y que desconocen a donde se están descargando los vertimientos generados.</i></p>	<p><i>Artículo 1°</i></p>	<p><i>Resolución 1719 de del 30/09/2013</i></p>



<p>Artículo 3° <i>(...) Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales (...) El establecimiento no remitió caracterización de vertimientos en la vigencia 2018</i></p>	<p>Artículo 3°</p>	<p>Resolución 1719 de del 30/09/2013</p>
---	--------------------	--

(...)"

## I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## **DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 2009**

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*



Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

## II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No.02539 de 11 de marzo de 2019, se evidencia que después de las tres (3) visitas de control realizadas los días 1 de septiembre de 2015, 8 de noviembre de 2016 y 12 de diciembre de 2017, la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, identificada con el Nit 860056070-7, actualmente activa con sede de notificación Carrera 3 Este No. 47 A -15, incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 3 de la Resolución No. 1719 del 30 de septiembre de 2013, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

### ❖ RESOLUCIÓN 1719 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013

“(…)  
Artículo 1°

*(…) Parágrafo: Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso (...) deberá dar aviso de inmediato y por escrito a esta Secretaría y solicitar la modificación del permiso, indicando en que consiste la modificación o cambio (...)*

Artículo 3°

*(…) Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales (...)*

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y

6



salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, identificada con Nit No. 860056070-7 ubicada en la Carrera 3 Este No. 47 A -15, por no cumplir con las obligaciones previstas en la Resolución 1719 del 30 de septiembre de 2013 artículos 1 y 3, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 2539 del 1 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la organización UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, identificada con Nit 860056070-7 ubicada en la Carrera 3 Este No. 47 A -15 de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** -El expediente **SDA-08-2019-873** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

8





Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2019
MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/11/2019

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2019-873**